



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO
RECIBIDO
 05 MAR 2019
 LXIV LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

11:25 HRS
 X

San Raymundo Jalpan, Oax., a 5 de marzo de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/088/2019

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 05 MAR 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la proposición con punto de acuerdo por el cual la LXIV Legislatura exhorta al titular del Poder Ejecutivo a que instruya al Secretario General de Gobierno para que cumpla con lo establecido en la Ley General de Víctimas en lo relativo a la atención de las niñas y niños en situación de orfandad por motivo de feminicidios u homicidios dolosos de mujeres.

De conformidad con lo previsto por el artículo 100 Fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito que la proposición de punto de acuerdo sea considerada como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.



ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DISTRITO IV
 TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

**Asunto: Proposición con punto de
acuerdo**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 5 de marzo de 2019

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, pidiendo que sea considerada de urgente y obvia resolución, basándome en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una investigación de Mariana Recamier publicada en Reporte Índigo en abril del año pasado, advierte que en México siete mujeres son asesinadas en promedio diariamente, y sin embargo el Estado no ha implementado ninguna medida para proteger la integridad de niñas y niños que quedan huérfanos después de que estos crímenes son cometidos y cuya situación económica y psicológica se ve gravemente afectada, poniendo en riesgo su futuro. La violencia que viven las y los niños que quedan huérfanos a causa de los feminicidios no concluye con la muerte de sus madres, dice la investigación, pues en muchos casos son entregados a los hombres que matan a las mujeres que les dieron vida o pierden todo sustento económico. Además, con la orfandad llegan los problemas psicológicos, la desatención médica e, incluso, las agresiones físicas en el núcleo familiar.¹

Organizaciones sociales y personas defensoras de la niñez han señalado que en México, las y los huérfanos por feminicidio aún son invisibles para el Estado, que no implementa el protocolo adecuado para la restitución de sus derechos. Hasta el momento se desconoce cuántas niñas, niños y adolescentes en el país se

¹ Los huérfanos del feminicidio, investigación de Mariana Recamier publicada en Reporte Índigo el 30 de abril de 2018

encuentran en estado de orfandad a causa de los feminicidios, quienes son víctimas colaterales de este delito. De acuerdo con el director general de la Red por los Derechos de la Infancia en México, Juan Martín Pérez García, si bien es una obligación de las autoridades mantener un registro y restituir los derechos de las víctimas colaterales de la violencia feminicida , no siempre es así.²

La investigación “Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles”, de la asociación civil jalisciense Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, realizada por Gricelda Torres Zambrano y publicada por el organismo en abril de 2018, expone que los huérfanos del feminicidio y sus familias enfrentan solos el golpe de quedarse sin padres, sin tratamiento psicológico y sin dinero, invisibles ante el Estado. El estudio advierte que los cuidadores de estas y estos huérfanos son ancianos, enfermos y pobres. Son personas de escasos recursos, que no han tenido atención psicológica sólida, con mucho desconocimiento sobre los procedimientos jurídicos y por tanto tienen muchos miedos a que el agresor salga, que los pueda encontrar, que les quite a los niños o que los mate. Familias con la vida trastocada, abuelos sin custodias legales, con ingresos económicos limitados y con miedo a que los agresores aparezcan algún día, así prevalece el silencio social sobre el feminicidio.

El estudio señala como un serio problema el de la atención de los huérfanos del feminicidio, en tanto que, si las víctimas están en algunas ocasiones invisibilizadas, los huérfanos y huérfanas del feminicidio ni siquiera aparecen en los registros. Y eso, explica, tiene que ser un tema de responsabilidad de los gobiernos locales. No sólo saber quiénes son los victimarios, los perfiles y cómo actúan. No sólo saber quiénes son las víctimas, cómo son, dónde estaban, y qué fue lo que falló en la estructura del Estado; sino saber también qué está pasando con las víctimas directas del feminicidio que son sus hijos e hijas, que son sus madres, sus padres y sus hermanos. La misma fuente considera que en México, la atención a las víctimas del feminicidio es incipiente. Sólo Jalisco y el Estado de México realizan los primeros esfuerzos para darles ayuda. El drama de los feminicidios no duele sólo por las siete mujeres que son asesinadas en el país cada día, también por la impunidad que les envuelve, los huérfanos que quedan a la deriva y a los ancianos obligados a no parar.

Un reportaje publicado a finales de marzo de 2018, advierte que en México no hay un registro oficial de cuántos niños y niñas han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio. Son víctimas colaterales e invisibles, dice, y advierte que el incremento de feminicidios en el país permite presumir que la cantidad de huérfanos va en aumento: del primer bimestre de 2015 al primer bimestre de 2018, la tasa de ocurrencia de este delito se ha incrementado en más

² Marisol Velázquez. En la orfandad, víctimas colaterales del feminicidio. El Economista, 7 de octubre de 2018.

del 122 por ciento. Y de acuerdo con datos de la organización no gubernamental Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social, citados por esa investigación, en el 70 por ciento de los feminicidios el agresor es la pareja de la víctima. Si hay un niño de por medio, un caso de estos significa perder a los dos padres. “Son niños con varios duelos –expone el reportaje–, son los más afectados en un feminicidio y los menos atendidos: pierden a su mamá, pierden al papá porque muchas veces él es el feminicida, pierden a una de las familias porque se vuelven enemigas (...) son niños que quedan huérfanos y se ven afectados y pierden el sentido de la pertenencia porque habían crecido en un núcleo familiar y de pronto ya no tienen nada”.³

En el caso de Oaxaca, el contador de violencia feminicida desarrollado por la organización civil Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca (Consorcio Oaxaca) da cuenta de 268 feminicidios cometidos a partir de la toma de posesión del gobernador Alejandro Murat Hinojosa y hasta el viernes primero de marzo de este 2019.⁴ Igualmente se carece de información sobre el número de niñas y niños que quedaron en la orfandad como consecuencia de los feminicidios, de la situación en que se encuentran y de quiénes se hacen responsables de ellos.

Es importante señalar que la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en su artículo 44 establece a la Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas, y como garante de que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley. En una adición realizada mediante reforma de noviembre de 2018, se establece además que:

Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de Víctimas.

Es decir, el gobierno estatal tiene la obligación de tener ese registro, y especialmente en el caso de huérfanas y huérfanos de los feminicidios, como víctimas indirectas de esos delitos.

³ Ángel, Arturo. “Denuncian ante CNDH el abandono del gobierno en casos de niños que quedaron huérfanos por feminicidios”. Animal Político, 27 de marzo de 2018. Visible en <https://www.animalpolitico.com/2018/03/denuncian-ante-cndh-el-abandono-del-gobierno-en-casos-de-ninos-que-que-daron-huerfanos-por-feminicidios/>

⁴ La base de datos está disponible en línea en violenciafeminicida.consorciooaxaca.org.mx, consultada el 4 de marzo de 2019.



La relevancia de dicho registro es que la inscripción en éste es el primer requisito para que las víctimas puedan tener acceso a los diversos beneficios que la citada ley estatal y la Ley General de Víctimas establecen para quienes hayan sufrido algún daño por la comisión de algún delito o de violaciones a derechos humanos.

Las comisiones estatales de víctimas están previstas en distintos artículos de la Ley General, como en el 79, párrafo 5, que establece para éstas “la obligación de **atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común** o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal”. El artículo 84, párrafo 8, establece que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, **un registro de víctimas** y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable. El artículo 96, párrafo 5, señala que “**las entidades federativas contarán con sus propios registros**”, y que la Federación y **las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere** en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro, entre otros puntos.

Siguiendo con la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, ésta advierte, en el primer párrafo del artículo 8, que “las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata”. El párrafo 6 del mismo artículo dice que “la Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante”.

La Ley General de Víctimas, en tanto, en el párrafo segundo de su artículo 7, establece que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción VI, “a solicitar y a **recibir ayuda, asistencia y atención** en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación”; fracción VIII, “a **la protección del Estado,**



incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos"; fracción XXIII, "**a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad**", y fracción XXXVI, a "**tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley**", entre otros puntos.

El primer párrafo del artículo 8 advierte que "las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las **Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante **para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras**, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata".

El segundo párrafo del artículo 8, señala que "las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, **recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia** en los términos de la presente Ley"; el tercer párrafo, que "los servidores públicos **deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares**, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley"; el cuarto párrafo, que "las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas", el sexto párrafo, que "la Comisión Ejecutiva, así como **las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar**, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, **medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y**



rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante”, y el octavo, que “la Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante [...]”.

El artículo 9 de la Ley General precisa que “las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial”; en su segundo párrafo define la asistencia como “el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica”. En sentido similar, el párrafo tercero define lo que debe entenderse por atención: “la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos”.

En cuanto a la reparación integral del daño, también obligación de las comisiones de víctimas de las entidades federativas, el artículo 26 de la Ley General señala que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

El artículo 29 establece que las instituciones hospitalarias públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión. El artículo siguiente, el 30, desglosa cuáles son los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria a los que tienen derecho las víctimas, que son: hospitalización; material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia; medicamentos; honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera



inmediata; servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas; transporte y ambulancia; servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

El siguiente artículo, el 31, establece que la federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los **gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa** en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. “Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos [...]”.

El artículo 34 desglosa los derechos en materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica:

- I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;
- II. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;



- III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;
- IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;
- V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y
- VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

El artículo 38 señala que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, **contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.** "El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar".

El artículo 55 advierte que como parte de la política de desarrollo social, el Estado en sus distintos órdenes tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente



para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante. El artículo 56 expone que son derechos para el desarrollo social, **la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación** en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Las medidas de rehabilitación previstas en el artículo 62 de la Ley General incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

El artículo 63 mandata que cuando se otorguen medidas de rehabilitación, **se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas** y a adultos mayores dependientes de éstas.

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, establece, en el artículo transitorio decimocuarto: **En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.**

Así, dado que en el estado de Oaxaca no se ha instalado la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar que las víctimas estén en posibilidad de ejercer todos los derechos mencionados antes.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, solicitando que se trate con el **carácter de urgente y obvia resolución**, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado a que instruya al Secretario General de Gobierno para que:

- a) Establezca el Registro Estatal de Víctimas y garantizar la inscripción en éste de las niñas y los niños en orfandad víctimas indirectas de feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la Ley General de Víctimas;
- b) Otorgue a las niñas y los niños en orfandad por causa de feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, las medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requieran para garantizar que superen las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante, conforme lo establece la Ley General de Víctimas, y
- c) Garantice que las niñas y los niños en orfandad por causa de feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, reciban los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, en los ámbitos de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación, conforme lo establece la Ley General de Víctimas.



SUSCRIBE:


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOYITLÁN DE FLORES MAGÓN
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Dado en el Palacio Legislativo de
San Raymundo Jalpan, Oax.,
a 5 de marzo de 2019.

